



JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Carrera 57 # 43-91, piso 5º

AUDIENCIA INICIAL

(Art. 180 CPACA, modificado por el art. 40 de la Ley 2080 de 2021)

Juez:

DIEGO FERNANDO OVALLE IBÁÑEZ

Expediente: 11001333603220220025500
Demandante: **Grupo 1:** LINEY PÁEZ AYALA y LILIANA ARANGO MUÑOZ (en nombre propio y de su hijo SERGIO PÁEZ ARANGO), JUAN PABLO PÁEZ ARANGO y BRAYAN ARANGO MUÑOZ. **Grupo 2:** JIMMY PATIÑO BERRIO, VIVIANA BENÍTEZ BENÍTEZ (en nombre propio y de su menor hijo SEBASTIÁN PATIÑO BENÍTEZ) y GERALDIN PATIÑO BENÍTEZ. **Grupo 3:** LUIS FERNANDO CASTAÑO BUSTAMANTE, ANA MILENA CORREA OSPINA y MARÍA ASCENETH BUSTAMANTE CARDONA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA y DEFENSORÍA DEL PUEBLO
Llamada en garantía: COMPAÑÍA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

En Bogotá, D.C., siendo las **11:13 a.m.** del **12 de febrero de 2025**, el juez instaló la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021.

1. PRESENTACIÓN DE LAS PARTES ASISTENTES:

Se deja constancia que a la audiencia asistieron las siguientes personas:

- **APODERADA DE LA PARTE DEMANDANTE:** Acude como abogada inscrita en la firma LEGALGROUP Especialistas en Derecho S.A.S la profesional del derecho ALEJANDRA MARÍA GIRALDO GONZÁLEZ, identificada con la C.C. 42.159.685 y T.P. 177.344 del C.S.J. (índice 34 del aplicativo Samai).
- **APODERADO DE LA DEMANDADA - MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI:** JUAN ESTEBAN ARISTIZABAL ARISTIZABAL, identificado con la c.c. 1.151.944.668 y T.P. 295.262 del C.S.J.,
- **APODERADA DE LA DEMANDADA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL:** CAROL ANGÉLICA CERCADO BONILLA, identificada con la c.c. 1.016.060.857 y T.P. 279.138 del C.S.J. a quien se le reconoció personería como apoderada sustituta de la Policía Nacional, de conformidad al poder de sustitución radicado el 11 de febrero de 2025 (índice 39 Exp. Samai), el cual fue conferido por el abogado principal, VÍCTOR MANUEL PETRO MIRANDA.

- **APODERADO DE LA DEMANDADA - DEFENSORÍA DEL PUEBLO:** CÉSAR GÓMEZ JARAMILLO, identificado con c.c. No. 1.020.474.310 y T.P. 335.718 del C.S.J, a quien se le reconoció personería de conformidad con el poder que le fue conferido por el Jefe de la Oficina Jurídica de la Defensoría del pueblo, el cual fue allegado el 6 de febrero de 2025 (índice 36 del aplicativo Samai).
- **APODERADO DE LA LLAMADA EN GARANTÍA - COMPAÑÍA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA:** ROGER ADRIAN VILLALBA ORTEGA, identificado con la C.C. 1.047.497.759 y T.P. 391.579 del C.S.J., a quien se le reconoció personería de conformidad con el poder que le fue conferido por el apoderado principal de la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, el cual fue allegado el 12 de febrero de 2025 (índice 40 del aplicativo Samai).
- **SECRETARIA AD-HOC DEL DESPACHO:** PEDRO ALEJANDRO MUÑOZ CASTILLO, Oficial Mayor del Juzgado 32 Administrativo de Bogotá.

2. SANEAMIENTO DEL PROCESO: (núm. 5° del art. 180 de la Ley 1437 de 2011)

El juez les preguntó a las partes si consideraban que era necesario sanear alguna actuación surtida hasta la fecha.

- Parte demandante: Conforme con lo actuado.
- Municipio de Cali: Conforme con lo actuado.
- Ponal: Conforme con lo actuado.
- Defensoría del Pueblo: Conforme con lo actuado.
- Aseguradora Solidaria: Conforme con lo actuado.

Por su parte, el juez dejó constancia de que revisado el expediente no se observa vicio que invalide lo actuado en el presente proceso y lo declaró saneado.

3. EXCEPCIONES PREVIAS (núm. 6° del art. 180 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021)

El juez dejó constancia de que a la fecha no existen excepciones previas pendientes de resolver.

4. FIJACIÓN DEL LITIGIO (núm. 7° del art. 180 de la Ley 1437 de 2011)

En la audiencia el juez realizó la fijación del litigio en los siguientes términos:

4.1. DEMANDA: (índice 32 documento 5 del aplicativo Samai)

Hechos generales

1. El 13 de agosto de 2020, en la calle 59G con carrera 47, Barrio Llano Verde del Municipio de Cali, lanzaron una granada contra una residencia que se encuentra al frente del Caí de Policía Llano Verde, la cual hace explosión.
2. En el informe ejecutivo -FPJ-3 del 14 de agosto de 2020 se indicó que la detonación de la granada en el Barrio de Llano verde ocurrió a las 18:15 horas.
3. En respuesta brindada por medio de oficio No. S-2020-115313-MECAL, el Mayor JAVIER ENRIQUE SOTO GARCIA, actuando en calidad de Jefe del Centro Automático de Despacho (CAD), informó que, realizada la debida consulta

en el aludido sistema de video vigilancia, se logró constatar que la cámara apostada en la instalación de policía se encontraba fuera de servicio para la fecha y hora requerida, debido a fallas en el sistema.

4. La Fiscalía General de la Nación inició la investigación por el delito de homicidio, a la cual le correspondió el número único de noticia criminal N.º 760016000193202006709. Esa investigación está siendo adelantada por la Fiscalía 89 Especializada DECOC de la DIRECCION ESPECIALIZADA CONTRA ORGANIZACIONES de Cali – Valle.

Hechos atinentes al Grupo familiar 1

1. El 13 de agosto de 2020, Liney Páez Ayala estaba hablando con unos compañeros de trabajo, mientras esperaba que lo despacharan de la empresa en la que laboraba para salir en el yipeto que conducía; en ese momento se sintió un bombazo.
2. Según el certificado de incapacidad médica y licencias expedida por COMFANDI, indica que sufrió lesión por AGRESIÓN CON MATERIAL EXPLOSIVO, EN CALLES Y CARRETERAS, por lo cual, inicialmente, se le otorgó 5 días de incapacidad, pues, sufrió múltiples lesiones por la onda explosiva.

Hechos atinentes al Grupo familiar 2

1. El 13 de agosto de 2020, Jimmy Patiño Berrio estaba esperando que lo despacharan de la empresa en la que laboraba para salir en el yipeto que conducía; de repente escuchó un estruendo y pidió auxilio.
2. De conformidad con la epicrisis de la Clínica Confacundi del 13 de agosto de 2020, Jimmy Patiño Berrio sufrió múltiples lesiones por onda explosiva y fue incapacitado por un mes.
3. Jimmy Patiño Berrio laboró en la Cooperativa de Camperos Llano Verde desde el 15 de febrero de 2018 y hasta el 13 de agosto de 2020, como consta en la certificación laboral expedida por dicha entidad.

Hechos atinentes al Grupo familiar 3

1. El 13 de agosto de 2020, Luis Fernando Castaño Bustamante estaba sentado en el despacho de la Cooperativa Llano Verde, departiendo con una compañera de trabajo y su bebé, mientras esperaba que lo despacharan de la empresa en la que laboraba para salir en su yipeto que conducía.
2. Luis Fernando Castaño Bustamante recibió atención médica en el Hospital Carlos Carmona Montoya, donde se le diagnosticó que sufrió algunas heridas a causa de la onda explosiva.

4.1.1. PRETENSIONES DE LA DEMANDA:

Están encaminadas a que se declare a la parte demandada responsable de los daños y perjuicios que han sufrido los demandantes a causa de las lesiones personales que AFECTARON A Liney Páez Ayala, Jimmy Patiño Berrio y Luis Fernando Castaño Bustamante el día 13 agosto de 2020, como consecuencia de la detonación de un artefacto explosivo frente a las instalaciones del Comando

de Acción Inmediata –CAI que se encuentra ubicado en la Calle 56G con Kr 47D de la Ciudad de Cali / Valle del Cauca, y que, como consecuencia de lo anterior, se le condene al pago de perjuicios inmateriales y materiales.

4.2. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

4.2.1. MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – VALLE: (índice 32 documento 17 del aplicativo Samai)

4.3.1.1. Frente a los hechos de la demanda:

Son ciertos:	hechos 2.6, 2.18, 2.19, 2.3.1.1, 2.3.1.3, 2.3.1.4., 2.3.1.5, 2.3.2.1, 2.3.2.3, 2.3.2.4, 2.3.2.5, 2.2.13.1, 2.3.3.2, 2.3.3.3., 2.3.3.4, 2.3.3.5, 2.3.3.6, 2.3.3.7, 2.3.3.8 y 2.3.3.9.
No son ciertos:	hechos 2.1.
No son hechos:	hechos 2.2, 2.3, 2.4, 2.5, 2.7, 2.8, 2.9, 2.10, 2.12, .13, 2.14, 2.15, 2.16, 2.20, 2.21, 22, 2.23 y 2.24.
No le consta:	hechos 2.11, 2.17, 2.3.1.2, 2.3.2.2, 2.3.2.6 y 2.3.3.1.

4.3.1.2. Frente a las pretensiones de la demanda:

Se opuso a estas.

4.3.1.3. Excepciones de mérito:

- Falta de legitimación en la causa por pasiva
- Hecho de un tercero
- Innominada

4.2.2. NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL (índice 32 documento 19 del aplicativo Samai).

4.2.2.1 Frente a los hechos de la demanda:

En Relación con las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que al parecer ocurrieron los hechos, los mismos deberán entrarse a probar.

De los hechos 2.2.1 a 2.2.4; 2.2.19 al 2.2.22; 2.24; 2.3.1.1 al 2.3.1.5; 2.3.2.1 a 2.3.2.6; 2.3.2.1 al 2.3.2.6; no hizo pronunciamiento de fondo al respecto por cuanto no relacionó directamente a la Policía Nacional

Son ciertos:	hechos 2.2.5 al 2.2.1
No le consta:	hechos 2.23
No son hechos:	hechos 2.4, 2.5 2.6, 2.7 y 2.8.

4.2.2.2 Frente a las pretensiones de la demanda:

Se opuso a estas.

4.2.2.3 Excepciones de mérito:

- Falta de legitimación en la causa por pasiva
- Hecho exclusivo y determinante de un tercero
- Carencia probatoria que demuestre la asistencia de responsabilidad a la policía

nacional.

4.2.3 DEFENSORÍA DE PUEBLO (índice 32 documento 20 del aplicativo Samai)

4.2.3.1 Frente a los hechos indicó:

Es cierto que el 13 de agosto de 2020, en la calle 59G con carrera 47, barrio Llano Verde de la Ciudad de Cali, lanzaron contra una residencia que se encuentra al frente del CAI de Policía Llano Verde, una granada que hizo explosión. Este hecho dejó una persona muerta que es el conductor de una guala y hubo 15 heridos.

En torno a que los señores Liney Páez Ayala, Jimmy Patiño Berrio y Luis Fernando Castaño, el día 13 de agosto de 2020 estaban hablando con unos compañeros de trabajo mientras esperaban que lo despacharan de la empresa en la que laboraban, se atiene a lo que resulte probado.

4.2.3.2 Frente a las pretensiones de la demanda:

Se opuso a estas.

4.2.3.3 Excepciones de mérito:

- Inexistencia de falla del servicio atribuible a la defensoría del pueblo.

4.3. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA:

4.3.1. **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI LLAMÓ A LA COMPAÑÍA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA:** (índice 32 documento No. 18 del aplicativo SAMAI).

4.4.1.1. HECHOS DEL LLAMAMIENTO:

1. El Distrito Especial de Santiago de Cali, mediante póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 420-80-994000000181 del 22 de julio de 2020, contrató un seguro de responsabilidad civil extracontractual con la Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa. Dicha póliza cubre cualquier tipo de responsabilidad extracontractual ocasionada por siniestros acaecidos entre el 23 de junio de 2020 y el 19 de mayo de 2021.
2. Teniendo en cuenta que los daños que se demandan ocurrieron el 13 de agosto de 2020, se hace necesaria la integración como llamada en garantía de la aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa.

4.4.1.2. PRETENSIONES DEL LLAMAMIENTO:

Están encaminadas a que se declare a la llamada en garantía responsable del pago de los perjuicios que puedan reconocerse dentro del proceso, a cargo de quien la llamó en garantía.

4.4.1.3. CONTESTACIÓN DE LA LLAMADA: (índice 32 documento No. 24 del aplicativo Samai).

4.4.1.3.1. Frente a los hechos de la demanda:

No es un hecho: hechos 2.2.21, 2.2.22 y 2.2.23.
 No le consta: hechos 2.2.1, 2.2.2, 2.2.3, 2.2.4, 2.2.5, 2.2.6, 2.2.7, 2.2.8, 2.2.9, 2.2.10, 2.2.11, 2.2.12, 2.2.13, 2.2.14, 2.2.15, 2.2.16, 2.2.17, 2.2.18, 2.2.19, 2.2.20, 2.2.22, 2.2.23, 2.2.24, 2.3.1.1, 2.3.1.2, 2.3.1.3, 2.3.1.4, 2.3.1.5, 2.3.2.1, 2.3.2.2, 2.3.2.3, 2.3.2.4, 2.3.2.5, 2.3.2.6, 2.3.3.1, 2.3.3.2, 2.3.3.3, 2.3.3.4, 2.3.3.5, 2.3.3.6, 2.3.3.7, 2.3.3.8, 2.3.3.9, 2.3.3.10, 2.4, 2.5, 2.6, 2.7, y 2.8.

4.4.1.3.2. Frente a las pretensiones de la demanda

Se opuso a estas.

4.4.1.3.3. Excepciones de mérito

- Falta de legitimación en la causa por pasiva por parte del distrito especial de Santiago de Cali.
- Excepciones planteadas por quien formuló" el llamamiento en Garantía a mi representada.
- Imposibilidad de imputar responsabilidad a los demandados por la Configuración del hecho de un tercero como causal eximente de responsabilidad
- Distinción entre el poder de Policía, la función de Policía y la actividad de Policía en relación con las labores ejercidas por el Alcalde del distrito - Inexistente relación de causalidad.
- El estado no puede constituirse en un ente omnisciente, omnipresente ni omnipotente.
- Improcedencia de reconocimiento de la totalidad de los perjuicios reclamados.
- Genérica o innominada

4.4.1.3.4. Frente a los hechos del llamamiento:

Parcialmente ciertos: hechos 1.

No son hechos: hechos 2.

4.4.1.3.5. Frente a las pretensiones del llamamiento:

Se opuso a estas.

4.4.1.3.6. Excepciones de mérito:

- No existe obligación indemnizatoria a cargo de aseguradora solidaria de Colombia, toda vez que no se ha realizado el riesgo asegurado en el contrato de seguro no. 420-80-994000000181.
- Imposibilidad de otorgar cobertura por ser riesgos expresamente excluidos de la póliza.
- Carácter meramente indemnizatorio que revisten los contratos de seguros.
- En cualquier caso, de ninguna forma se podrá exceder el límite del valor asegurado.
- Inexistencia de solidaridad entre mi mandante y los demás demandados inexistencia de solidaridad en el marco del contrato de seguro.
- Coaseguro e inexistencia se Solidaridad.
- Genérica o innominada.

4.5. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS EXCEPCIONES:

La parte demandante se opuso a estas (índice 32 documento 30 del expediente digital).

4.6. HECHOS EN LOS QUE ESTÁN DE ACUERDO LAS PARTES:

Teniendo en cuenta las contestaciones de la demanda y del llamamiento en garantía, el despacho infiere que no hay acuerdo en ninguno de los hechos, razón por la cual, deberán ser probados en su totalidad.

Igualmente, las demandadas y la llamada en garantía deberán acreditar los hechos en que fundamentan las excepciones.

4.7. FIJACIÓN DEL PROBLEMA JURÍDICO:

En el presente caso se deberá determinar si la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA y la DEFENSORÍA DEL PUEBLO debe ser declaradas administrativa y patrimonialmente responsables por las lesiones que sufrieron Liney Páez Ayala, Jimmy Patiño Berrío y Luis Fernando Castaño Bustamante el día 13 agosto de 2020, como consecuencia de la detonación de un artefacto explosivo frente a las instalaciones del Comando de Acción Inmediata – CAI que se encuentra ubicado en la Calle 56G con Kr 47D, de la ciudad de Cali - Valle del Cauca.

En caso afirmativo, también se deberá determinar si procede condenar a la llamada en garantía a pagarle total o parcialmente a la parte demandante los perjuicios reconocidos.

La decisión se notificó en estrados:

- Parte demandante: Conforme.
- Municipio de Cali: Conforme.
- Ponal: Conforme.
- Defensoría del Pueblo: Conforme.
- Aseguradora Solidaria: Conforme.

5. CONCILIACIÓN (núm. 8º del art. 180 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 40 de la Ley 2080 de 2021)

El juez consultó primero al (a los) apoderado(s) de la parte demandada:

- Municipio de Cali: Sin formula conciliatoria.
- Ponal: Sin formula conciliatoria.
- Defensoría del Pueblo: Sin formula conciliatoria.
- Aseguradora Solidaria: Sin formula conciliatoria.
- Demandante: Solicitó se siga adelante con el trámite judicial.

DECISIÓN: DECLARÓ fracasada la diligencia de conciliación.

6. MEDIDAS CAUTELARES:(núm. 9 del art. 180 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 40 de la Ley 2080 de 2021)

El juez indicó que en el expediente no existe solicitud de medidas cautelares que estén pendientes de ser resueltas.

7. DECRETO DE PRUEBAS: (núm. 10º del art. 180 de la Ley 1437 de 2011)

7.1. POR LA PARTE DEMANDANTE:

7.1.1. Documentales aportadas: (índice 32 del documento No. 5 expediente digital, folio Nos. 77 a 79).

DECISIÓN: Con el valor probatorio que les confiere la ley, se **INCORPORARON** como pruebas los documentos allegados con la demanda, obrantes en el índice 32 documento 6ED del aplicativo Samai.

7.1.2. Testimonios: (índice 32 documento No. 5 del aplicativo Samai, fl. 79).

Solicitó que se cite a las siguientes personas para que expongan todo lo que les conste frentes a los hechos de la demanda, así como también se les indagará sobre la situación económica de las víctimas directas, y de las personas respecto de las cuales dependía su sustento económico de los señores Liney Páez Ayala, Jimmy Patiño Berrio y Luis Fernando Castaño Bustamante, y los perjuicios ocasionados a su familia.

a) Por parte del grupo familiar de Liney Páez Ayala:

- DILIA HOYOS
- CLAUDIA MARÍA GÓMEZ GARCÍA
- MARÍA EUCARIA HERNÁNDEZ AGUDELO
- SAULO HUMBERTO LOPEZ GALEANO

b) Por parte del grupo familiar de Jimmy Patiño Berrio:

- JOSÉ GEOVANNY GARCÍA DUQUE

c) Por parte del grupo familiar de Luis Fernando Castaño Bustamante:

- CLAUDIA PATRICIA CORREA OSPINA
- VIVIANA VANESSA CORREA OSPINA
- LILIANA CASTAÑO BUSTAMANTE.

DECISIÓN: El Despacho **DECRETÓ** los testimonios solicitados.

La secretaría del juzgado enviará dentro de los 5 días siguientes a esta audiencia, los oficios citatorios a la APODERADA DE LA PARTE DEMANDANTE, quien a su vez **deberá tramitarlos en los cinco (5) días subsiguientes**, dejando constancia en el expediente.

Así mismo deberá gestionar la comparecencia de los testigos en la fecha que se señale más adelante para celebrar la audiencia de pruebas.

La parte actora no solicitó la práctica de otras pruebas.

7.1. POR LA PARTE DEMANDADA:

7.2.1 MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – VALLE (índice 32 documento 17 del aplicativo Samai):

7.2.1.1 Documentales aportadas: (índice 32 documento 17 del aplicativo Samai, fl. 29)

DECISIÓN: Con el valor probatorio que les confiere la ley, se **INCORPORARON** como pruebas los documentos allegados con la contestación de la demanda, obrantes en el índice 32, archivo 17 del aplicativo Samai, fls. 58 a 129.

Igualmente se **INCORPORARON** los documentos allegados con el llamamiento en garantía, obrantes en el índice 32, documento 17 del aplicativo Samai, fls. 6-76.

El municipio de Santiago de Cali – Valle no solicitó la práctica de otras pruebas.

7.2.2 NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL (índice 32 documento 19 del aplicativo Samai)

7.2.1.1 Documentales aportadas: (índice 32 documento 19 del aplicativo Samai, fl. 25).

DECISIÓN: Con el valor probatorio que les confiere la ley, se **INCORPORARON** como pruebas los documentos allegados con contestación de la demanda, obrantes en el documento en el índice 32, documento 19 del aplicativo Samai, fls. 39-46, **SALVO** la documental que se relaciona en el oficio GS-2023-077269-MECA, como quiera que no fue aportada.

La Policía Nacional no solicitó la práctica de otras pruebas.

7.2.3 DEFENSORÍA DE PUEBLO (índice 32 documento 20 del aplicativo Samai)

No aportó ni solicitó práctica de pruebas.

7.3 POR LA LLAMADA EN GARANTÍA:

7.3.1 COMPAÑÍA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA.:

7.3.1.1 Documentales aportadas: (índice 32 documento No. 24 del aplicativo Samai, fl. 55).

DECISIÓN: Con el valor probatorio que les confiere la ley, se **INCORPORARON** como pruebas los documentos allegados con la contestación a la demanda y al llamamiento en garantía, obrantes en el índice 32 documento No. 24 del aplicativo Samai, fls. 60 a 95.

7.3.1.3 Testimonios: (índice 32 documento No. 24 del aplicativo Samai, fl. 55)

- Solicitó se cite al JAVIER ANDRÉS ACOSTA CEBALLOS, quien ostenta la calidad de asesor externo de la compañía, quien podrá dar cuenta al despacho sobre el riesgo asumido por la compañía aseguradora que represento, amparos, coberturas, pagos efectuados con cargo a la póliza y demás situaciones

expuestas en este escrito.

DECISIÓN: El Despacho **NEGÓ** por innecesario el testimonio solicitado.

La compañía aseguradora no solicitó la práctica de otras pruebas.

La decisión sobre el decreto de pruebas se notificó en estrados:

- Parte demandante: Conforme.
- Municipio de Cali: Conforme.
- Policía nacional: Conforme.
- Defensoría del Pueblo: Conforme.
- Aseguradora Solidaria: Conforme.

8. FECHA PARA LA AUDIENCIA DE PRUEBAS

Se fija el día **24 de febrero 2026**, a las **10:00 a.m.**, para llevar a cabo la audiencia de pruebas. La diligencia se realizará de manera **virtual**.

La decisión se notificó en estrados:

- Parte demandante: Conforme.
- Municipio de Cali: Conforme.
- Ponal: Conforme.
- Defensoría del Pueblo: Conforme.
- Aseguradora Solidaria: Conforme.

9. ACTA Y GRABACIÓN

La audiencia se terminó a las 11:58 a.m.

Se deja constancia que la audiencia fue grabada.

Firmado Por:

Diego Fernando Ovalle Ibañez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 032 Contencioso Admsección 3

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df683e527fc3fb7591989ddcb57233c7d4735bcb8182150fd9d48eb1367ba1e7**

Documento generado en 12/02/2025 04:52:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>